

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 03 OCT 2005

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a reconocimiento ficto de servicios.

La profusión de convenios colectivos como solución acordada a conflictos entre las partes constitutivas de la relación laboral, a menudo introducen complejas cuestiones relativas a la validez de ciertas disposiciones adoptadas en el marco de la autonomía de las partes.

Los acuerdos a que referimos suceden a conflictos colectivos enmarcados en programas de reestructura empresarial, y que dentro de la fórmula de acuerdo además de incluir los aspectos esenciales propios de la

realidad laboral, introducen habitualmente sin la necesaria correspondencia o consideración de las correlativas implicancias desde el punto de vista de la seguridad social, materia notoriamente excluida de la esfera de la actuación autonómica respectiva.

En particular referimos a los aspectos asociados a las prestaciones, (reconocimiento de servicios y asignación computable), como a lo tributario. (contribuciones e impuestos generados).

Un ejemplo de ello lo constituyen los convenios colectivos estructurados sobre la base del reconocimiento, hacia el futuro o el pasado, de la continuidad laboral pese a la inexistencia de prestación efectiva y directa de los servicios en cuestión.

Específicamente se trata de los denominados servicios fictos.

Los convenios en cuestión desde el punto de vista laboral son incontrovertiblemente aceptados por nuestro ordenamiento jurídico. Pero se torna imprescindible analizar los impactos verificados en la seguridad social, siendo este aspecto la razón de ser del proyecto que se promueve.

En efecto, la inclusión en tales convenios de cláusulas de reconocimiento ficto de servicios a los efectos laborales, se enfrenta en el campo de la seguridad social a impedimentos propios de su regulación, tanto en el campo prestacional como tributario. Referimos concretamente a los principios de "actividad" como hecho generador o de la "primacía de la verdad material" (artículos 148 y 149 respectivamente de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995).

En consecuencia, y en el entendido de la existencia de un interés social comprometido, se entiende del caso generar un marco normativo que habilite la traslación hacia el campo de la seguridad social, y en ciertas condiciones especiales, de las consecuencias jurídicas de dichos convenios colectivos. Lo cual naturalmente implica apartarse de la aplicación de tales preceptos y principios generales, pero de forma tal que no menoscabe su vigencia como

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

norma aplicable a la generalidad. En cuanto a las "condiciones especiales" aludidas, simplemente las siguientes:

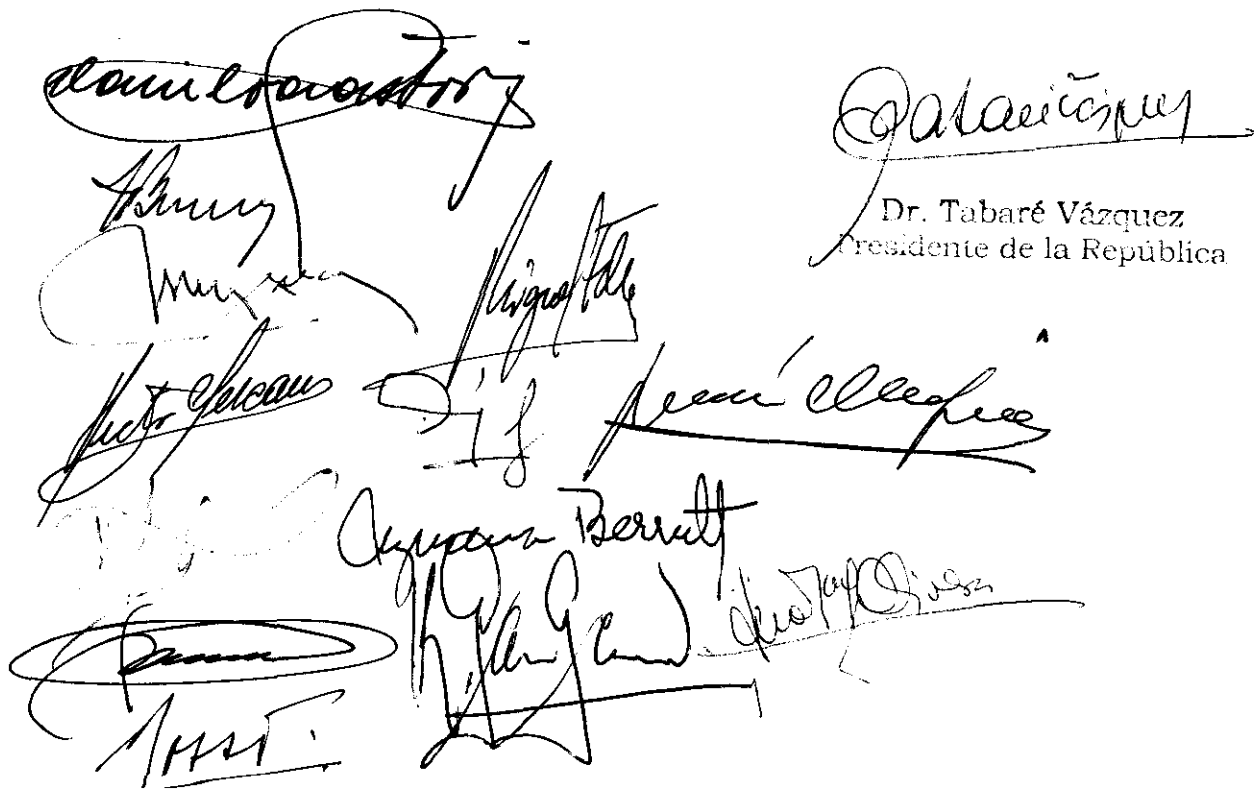
a) exigencia de un convenio colectivo debidamente fundado, inscripto en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por éste, previa consulta con el Banco de Previsión Social, que en el plazo de diez días deberá expedirse por escrito acerca de la procedencia del convenio en sus aspectos de Seguridad Social.

b) cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias que se generen por el reconocimiento de los servicios "fictos" implicados.

Por último, acerca de los acuerdos que involucren servicios retroactivos, se postula como solución excepcional, en apartamiento explícito de los principios generales en la materia de configuración del hecho generador de las contribuciones de seguridad social, y en el entendido de evitar la generación de multas y recargos asociados al reconocimiento intempestivo de los servicios, el denominado "principio de la exigibilidad", razón por la cual se desplazan multas y recargos por la no registración en tiempo, la cual se reputa configurada, y con ello exigible, a la fecha del respectivo acuerdo.

Por las razones expuestas se estructura el siguiente Proyecto de Ley.

Saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- (AMBITO SUBJETIVO PARA SITUACIONES FUTURAS)

El Banco de Previsión Social reconocerá la computabilidad de los servicios en forma ficta, resultante de los convenios colectivos debidamente fundados, celebrados entre empleadores y trabajadores en el marco de reestructuras o despidos con posterior reinserción de los trabajadores involucrados en la plantilla laboral de una empresa, y en los cuales se prevé la continuidad de la relación laboral y de la cobertura de seguridad social, no obstante no verificarse la prestación efectiva y directa de la actividad.

Los acuerdos de referencia deberán instrumentarse en convenios o acuerdos colectivos debidamente fundados, inscriptos y aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con el Banco de Previsión Social que se expedirá por escrito en el plazo de diez días sobre la procedencia del convenio en sus aspectos de Seguridad Social.

En todos los casos, la computabilidad de los servicios estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones tributarias que generen los mismos.

Artículo 2º.- (AMBITO SUBJETIVO PARA SITUACIONES PASADAS)

El Banco de Previsión Social extenderá el cómputo de servicios fictos en el caso de convenios de reinstalación, reincorporación u otro mecanismo similar que involucre la recomposición retroactiva de la relación laboral, siempre que se verifiquen las exigencias previstas en el artículo anterior, en lo pertinente, así como la estimación en los convenios o acuerdos colectivos de los montos imponibles que se le asignen a los trabajadores involucrados.

El hecho generador de las obligaciones tributarias resultantes del cómputo retroactivo de los servicios, se considerará configurado a la fecha de aprobación del convenio colectivo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (criterio de exigibilidad).

Artículo 3º.- (EDAD MINIMA PARA LA COMPUTABILIDAD DE LOS SERVICIOS FICTOS Y CALIFICACION DE LOS MISMOS)

A los trabajadores comprendidos por el alcance de la presente norma legal, la computabilidad de los servicios fictos será válida a los efectos provisionales a partir de los 15 (quince) años de edad.

Los servicios fictos a que se refiere esta disposición legal se calificarán en todos los casos como ordinarios.

Artículo 4º.- (MONTO DE LOS INGRESOS FICTOS)

A los efectos del cálculo de las prestaciones de actividad o pasividad que pudiera generar el trabajador por la computabilidad de dichos servicios fictos, se tomará como retribución (asignación computable) el monto convenido que se instrumente en el convenio o acuerdo colectivo y sobre los cuales el empleador o grupo de empleadores aportaron tributariamente al Organismo.

[Handwritten signatures and scribbles, including names like 'Antonio...', 'Miguel...', 'Juan...', 'Luis...', 'Pedro...', 'Gustavo...', 'Francisco...', 'Diego...', 'Alejandro...', 'Cristian...', 'Diego...', 'Diego...', 'Diego...', 'Diego...']